

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA BEDOYA GUARÍN
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 760013105020202100129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **PATRICIA BEDOYA GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.926.763 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el Doctor Juan David Correa Solórzano, o quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**,

representada legalmente por el Doctor Alain Fourier, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, en este caso no se cumplió con esta exigencia, pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a las demandadas.

- b. El numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”

En el caso particular, se evidencia que la parte actora en la demanda indica que el nombre de la entidad demandada es COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS DE COLOMBIA S.A., igualmente observa el Despacho que el demandante se refiere a la misma tanto en los hechos, pretensiones y en el poder especial como COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., nombres que no corresponden a dicho fondo, prueba de ello es el certificado de existencia y representación legal, aportado en el proceso. Lo anterior en aras de la debida identificación de las partes.

- c. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que la demanda deberá ir acompañada de los anexos,

en el particular se observa que a pesar de que dichos documentos fueron aportados, la parte actora omitió integrar el acápite de anexos en la demanda y relacionar lo correspondiente al mismo, tal como lo determina el artículo antedicho, el cual es requisito sine qua non para la continuación del proceso.

d. En el hecho TRECE de la demanda, se plasmaron valoraciones subjetivas u opiniones personales del apoderado judicial de la parte demandante, que no tienen cabida en dicho ítem, razón por la cual deberá plasmarlo en el acápite correspondiente.

e. Se evidencia que la parte actora aporta "mensaje de correo electrónico enviado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en el que informa el radicado de una solicitud bajo el número de referencia 201201-000393", y una vez revisada la documental aportada, se tiene que esta no fue relacionada en el acápite de las PRUEBAS, por lo que deberá aclarar este ítem o corregirlo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

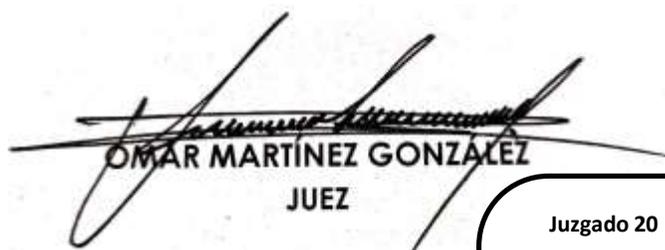
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.451.078, portador de la Tarjeta Profesional N° 166.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **PATRICIA BEDOYA GUARÍN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

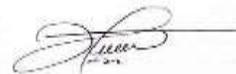

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2021

En Estado No. 025 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario